

C.A. de Temuco

Temuco, uno de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece Jorge Ignacio Guzmán Tapia, abogado, domiciliado a estos efectos legales en Vicuña Mackenna N°190, oficina 3, comuna de Lautaro, quien dice:

Que interpone recurso de amparo en favor de Celestino Cerafín Córdova Tránsito, machi, con domicilio en Comunidad Chichual Córdova, sector Itineto, Padre Las Casas, y actualmente cumpliendo condena en Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, Colonia Mendoza sin número, comuna de Vilcún, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE DIRECCION REGIONAL ARAUCANIA, representada por el Jefe Regional, Coronel Leonardo Barrientos Rebolledo, con domicilio en Calle Diego Portales número 787, Temuco.

El día 11 de noviembre de 2020 se efectuó un allanamiento en las cabañas donde pernoctan los internos del CET de Vilcún, allanamiento dirigido a las cabañas 2, 4, 6 y 11 de mujeres. Luego de ese allanamiento, algunas personas fueron trasladadas a recintos penales de régimen cerrado, siendo sancionados por tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas de carácter ilegal. Durante el curso de este procedimiento, los internos fueron mantenidos durante un extenso periodo de tiempo inmóviles en una posición incómoda y dolorosa, a virtud de lo cual Celestino Córdova efectuó un reclamo a la Jefa de Unidad por considerar que era una práctica de tortura. Ante la negativa de cursar el reclamo respectivo, tomó contacto con el Instituto de Derechos Humanos, quienes solicitaron la iniciación de una investigación sumaria por este hecho.

La sorpresa es que, al iniciar la toma de declaraciones a los internos para esclarecer esta situación, 2 internos relataron que habían sido amenazados por funcionarios de Gendarmería para cometer actos



contra Córdova con el objeto de devolverlo al CCP de Temuco. Estos son los señores Jonathan Adrián Cárcamo Díaz y Miguel Ángel Trangol Vivanco.

Conforme al relato que prestaron, el funcionario Cristian Andrés Montecinos Contreras, luego del allanamiento, se encerró en el baño con don Miguel Trangol para solicitarle un cometido ilícito, relativo a colocar droga en sus dependencias a cambio de ser protegido si lo llevaba a cabo, y de sufrir consecuencias en su integridad física si lo rechazaba. Ante la negativa del interno, se le continuó amenazando vía telefónica.

En efecto, durante la declaración tomada por el investigador administrativo señor Rafael Rojas Cid, y con la presencia de doña Carolina Matus de la Parra Pinto como testigo de fe, con fecha 21 de noviembre del presente se efectuó la pregunta número 23: ¿A usted le han solicitado que incurra en algún ilícito en contra de algún interno para afectar su conducta?

El interno respondió: “Sí, el funcionario Montecinos que es de la Usep parece “NO VENIMOS POR USTEDES, VENIMOS POR TU VECINO (CELESTINO)”, me pidió que me acercara a él, le sacara información y le plantara droga en su dependencia. Cabe destacar que tengo un número de celular donde él se hace pasar por un tío mío llamado Agustín, refiriéndose al encargo que él me hizo”.

Don Jonathan Cárcamo consignó en su declaración que había recibido una propuesta de la Mayor Jessica Rivas Hernández, en su propio despacho, ofreciéndole beneficios si cooperaba. Ante la negativa de éste, fue expulsado de la oficina.

En efecto, durante la declaración tomada por el investigador administrativo señor Rafael Rojas Cid, y con la presencia de doña Carolina Matus de la Parra Pinto como testigo de fe, con fecha 21 de noviembre del presente, se efectuó la pregunta número 23: ¿A usted le



han solicitado que incurra en algún ilícito en contra de algún interno para afectar su conducta?

El interno respondió: “Sí, la mayor Rivas. El día viernes 13 fue a la cabaña en horario de colación, estaba el colono Álvaro García, Juan Riquelme, la mayor subió con SOF Carrasco y nos dio una charla dentro de la cabaña diciéndonos que nos iba a dar una oportunidad más en este CET, a lo cual yo quise exponer mi situación y me negó el derecho a hablar, y quiso que nosotros la escucháramos. La Mayor se retiró de la cabaña y después de 20 minutos me mandaron a buscar y me trajeron a la oficina de la mayor el SOF Navarrete, eran cerca de las 13:10 horas y vine a la oficina de la mayor, quedó solo con la Mayor me empieza a decir que si yo quiero salir yo tengo que cooperarle a ella, y yo le pregunto cooperarle en qué sentido, y ella me dice que no quiere gente conflictiva en el CET, y que si yo estaba con ella tenía todos los permisos de salida autorizados, a lo cual yo me negué y le dije: yo tengo mis valores y formación gracias a mi mamá, que se esforzó mucho para darme todo lo que fui y lo soy hasta el momento. La mayor no me alcanzó a pedir nada sólo me amenazó con mandarme trasladado a Puerto Montt o Valdivia”.

Quien suscribe sostuvo una conversación con los involucrados para adentrarse en los hechos, verificando en ambos casos que sus acusaciones apuntan en ambos casos a implantar droga en el dormitorio de Celestino Córdova, tanto en los ofrecimientos del señor Montecinos como de la señora Rivas; así mismo, señalaron que existirían otros funcionarios involucrados, quienes los hostigan en la noche para no dejarlos dormir como forma de amedrentamiento. A raíz de lo anterior, se están evaluando las acciones penales pertinentes en su favor en calidad de víctimas de estos hechos que, sin lugar a dudas, revisten carácter delictivo.



Estos hechos revisten la mayor gravedad posible puesto que no sólo se trata de un funcionario aislado, sino que se encuentra involucrada la Alcaide del Establecimiento Penal, lo que supone que no es una acción aislada, y que la seguridad del señor Córdova se ve seriamente amenazada. Los internos que revelaron esta situación estuvieron dispuestos a confesar este asunto en una investigación administrativa, y prontamente iniciarán acciones penales por este respecto, lo que da cuenta de la seriedad de sus dichos, toda vez que tales imputaciones pudieran traerles severas consecuencias de ser falsas las aseveraciones. Sin embargo, la seguridad de Celestino Córdova sigue a cargo de la Alcaide en tanto jefa del Establecimiento Penal y, dadas las graves acusaciones en su contra, pudieran devenir en un traslado a unidades de régimen cerrado a consecuencia de actos ajenos a su voluntad y contrarios a la ley, como los ya descritos. Esto, pues nada impide que otros internos sí estén dispuestos a acceder a los requerimientos de Gendarmería a cambio de beneficios o por miedo a verse dañados en su integridad.

Por lo tanto, urge no sólo la iniciación de una investigación acuciosa sobre los hechos denunciados, sino que además la adopción de medidas urgentes para cautelar la seguridad del señor Celestino Córdova, respecto de las personas que paradójicamente están a cargo de su seguridad y custodia.

Según se desprende de los hechos materia del presente recurso, existen antecedentes serios, consignados en procedimientos administrativos en curso, los cuales señalan expresamente que se pretendió implantar droga en el dormitorio del amparado con la finalidad de expulsarlo del Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún. Resulta inequívoco que el actuar de Gendarmería, de verificarse los hechos, es absolutamente ilegal: no existe norma alguna que pudiera contemplar esta conducta como permitida, ni aun en los supuestos de la ley 20.000. Por cierto reviste la forma de amenaza, toda vez que,



gracias a la negativa de colaborar por parte de los internos denunciados, este actuar no se ha materializado a la fecha. Pero sin dudas puede volver a suceder, toda vez que ya hay una intención manifestada de expulsar al señor Córdova del Establecimiento Penal por vías inidóneas.

Solicita se sirva tener por interpuesto recurso de amparo en favor de Celestino Cerafín Córdova Tránsito, en contra de Gendarmería de Chile Dirección Regional Araucanía, admitirlo a tramitación y acogerlo en definitiva, estableciendo la existencia de una amenaza arbitraria e ilegal a la libertad personal y seguridad individual del afectado, tomando las medidas para restablecer el imperio del derecho, y especialmente las siguientes:

a) Se ordene a Gendarmería de Chile iniciar un sumario administrativo en contra de doña Jessica Rivas Hernández y don Cristian Montecinos Contreras, con el objetivo específico de determinar su eventual responsabilidad en los hechos denunciados por los señores Cárcamo y Trangol en el marco de investigación por otros hechos, como ya se señaló.

b) Se ordenen medidas de separación de los funcionarios mencionados respecto del señor Córdova, trasladándoles a otras dependencias penales para el ejercicio de sus funciones o bien suspendiéndoles, con la finalidad de resguardar de forma urgente la seguridad individual del amparado, y que en el curso de la investigación no se verifiquen represalias ni se materialicen las conductas ilícitas ya descritas.

c) Se ordene a Gendarmería revisar todo proceso sancionatorio verificado a contar del 11 de noviembre de 2020 en el Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, a efectos de determinar si se ajustan a la legalidad vigente o si existen irregularidades en los procedimientos que puedan dar indicios de los hechos aquí señalados, especialmente



aquellos que han devenido en traslado de internos a establecimientos penales de régimen cerrado.

d) Se detenga todo tipo de persecución en contra del señor Celestino Córdova que exceda el marco del cumplimiento de su condena, disponiendo medidas de resguardo en atención a su condición de machi, y la necesidad de permanecer en el Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún para poder compatibilizar su condena con sus derechos culturales, sin tener que verse expuesto a situaciones de peligro como las aquí denunciadas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Copia de la declaración prestada por don Jonathan Adrián Cárcamo Díaz en el marco de investigación sumaria reseñada.
2. Copia de la declaración prestada por don Miguel Ángel Trangol Vivanco en el marco de investigación sumaria reseñada.

A folio 5, informa el recurrido, quien dice:

El Allanamiento realizado con fecha 11 de noviembre de 2020, comenzó a las 19:50 hrs y finalizó a las 23:00 hrs. (aproximadamente en ambos casos). En este procedimiento de registro y allanamiento registraron las cabañas, 2, 4, 6 y 11. Jamás se revisó la cabaña de Córdova Tránsito. Los colonos estaban formados en 2 filas de pie, mirando la pared y con manos atrás, salvo el recurrente quien no obedeció la orden de la Jefatura de Unidad.

El recurrente consideró tortura el acto de estar de pie con manos en determinada posición (atrás de la espalda), situación que es normal en este tipo de procedimiento, sin embargo, el amparado se negó a cumplir esa instrucción y sólo en algunos momentos se mantuvo en tal postura. (Se adjunta fotografías del procedimiento). Cabe destacar que en este procedimiento nadie resultó lesionado, sólo debieron cumplir protocolo de estar de pie con manos atrás. En lo que



respecta a aquellos colonos cuyas cabañas eran allanadas y registradas, tuvieron que salir de la formación y en compañía de los funcionarios fueron a presenciar el registro de sus pertenencias, que no fue el caso del Recurrente Celestino Córdova porque su cabaña no fue allanada.

Respecto a esta temática informamos que, con fecha 16 de noviembre se da inicio a investigación sumaria mediante Resolución Exenta Regional N° 1837 con la finalidad de esclarecer las graves denuncias vertidas por el recurrente, como no se alcanzaron a agotar las diligencias en el plazo señalado, con fecha 24 de noviembre este Director Regional ordenó elevar dicha investigación a sumario administrativo mediante Resolución Exenta Regional N° 1908. Durante el transcurso de este sumario y también desde la misma fecha la Jefa de Unida del CET no se encuentra trabajando, atendido que solicitó y se le concedió el derecho a descanso compensatorio hasta el 13 de diciembre del presente año. (Se adjunta Providencia N° 935 de fecha 24.11.2020). Con fecha 25 de noviembre, la Fiscalía Administrativa tomó la decisión de suspender preventivamente al funcionario Cristian Andrés Muñoz Montecinos, a objeto asegurar el éxito de las diligencias de Investigación, conforme a la facultad establecida en el Art. 136 del Estatuto Administrativo.

Cabe hacer presente que ante la gravedad de los hechos denunciados, esta autoridad Regional, con fecha jueves 19 de noviembre, efectuó denuncia ante el Ministerio Público para que investigue los hechos que el recurrente relata, conocidos en los medios de comunicación como en este Recurso de amparo, el cual está siendo conocido mediante causa RUC 2001190312-7 de la Fiscalía Local de Temuco. (Se adjunta correo de fecha 19.11.2020 enviado a Fiscal de la Fiscalía Local de Temuco).



En cuanto a la revisión de los procesos sancionatorios desde el 11 de noviembre, es dable informar que se ha iniciado un proceso de examen de los mismos para determinar posibles errores u omisiones.

Por último, es preciso señalar a su Señoría Ilustrísima que no es posible acompañar copia del sumario administrativo en curso, ya que el Art. 137 inc. 2o del DFL N° 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo señala que: "El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa."

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de amparo tiene por objeto que toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, recurra por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, la presente acción cautelar dice relación con la imputación que se hace a funcionarios de Gendarmería de Chile, de haber intentado generar una situación desfavorable o perjudicial para el condenado Córdova Tránsito, quien se encuentra cumpliendo una pena de dieciocho años de privación de libertad, la que a contar de mediados del mes de septiembre del presente año, continúa cumpliendo en el Centro de Estudio y Trabajo (CET) de Vilcún, centro al que fue trasladado en el curso del mes de





septiembre del presente año, en virtud de un acuerdo adoptado por el interno Córdova Tránsito y las autoridades del Gobierno Central.

**TERCERO:** Que, antes de resolver sobre el recurso, es necesario dejar establecido que el CET de Vilcún es un establecimiento penitenciario en que los internos gozan de una libertad relativa, en un régimen más permisivo en cuanto a sus obligaciones, y que se rige por medidas implementadas por la autoridad penitenciaria de acuerdo a su naturaleza, pero que, en todo caso, son obligatorias de cumplir por los internos, a las cuales el condenado Córdova Tránsito se encuentra sometido del mismo modo que todos los demás colonos que se encuentren allí internados.

Que, en lo particular, el recurrente recibe un tratamiento privilegiado en cuanto habita individualmente una Cabaña, que cuenta con medios de comunicación, internet, celular, televisión, calefacción y servicios higiénicos propios, en términos que puede desarrollar con libertad, y en la forma que estima, las actividades religiosas o culturales que su condición de Machi le indica, con la sola limitación que, por tratarse de un condenado que debe dar cumplimiento a la pena impuesta por el delito, se encuentra sometido y debe dar cumplimiento al régimen interno de control, funcionamiento y medidas de resguardo dispuestas por la autoridad penitenciaria, aplicable a la generalidad de los internos del CET de Vilcún, sin que se justifique reconocerle más derechos o privilegios que los demás internos que, como él, han hecho los méritos necesarios para acceder al régimen penitenciario de este CET de Vilcún.

**CUARTO:** Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al recurso, lo informado por la Dirección Regional de Gendarmería de La Araucanía, y lo sostenido en estrados por los abogados de las partes, el hecho denunciado por el recurrente se encuentra en actual investigación, en sumario administrativo incoado al efecto, sin que a la



fecha pueda conocerse el estado y antecedentes de dicha investigación por revestir el carácter de secreto en conformidad a la ley.

Del mismo modo, los hechos conocidos por la autoridad penitenciaria, en cuanto pudieren constituir un ilícito penal, han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público para que desarrolle la investigación necesaria para establecer su real existencia, que ellos son constitutivos de delito, y que en ellos corresponde participación culpable a los sindicados en la denuncia correspondiente.

**QUINTO:** Que el recurso de amparo de garantías constitucionales no es la vía para conocer de los hechos denunciados ni de las alegaciones que efectúa el recurrente, ni tampoco permite o justifica la adopción de medidas como las solicitadas, cuando ellas se asientan en hechos cuya existencia es dudosa, o no se encuentran confirmados a la fecha por encontrarse en desarrollo las respectivas investigaciones, tanto en la instancia administrativa mediante el correspondiente sumario, como por la vía penal que corresponde exclusivamente al Ministerio Público, quien la desarrolla en el RUC 2001190312-7 de la Fiscalía Local de Temuco.

**SEXTO:** Que, en las condiciones anteriores, nada justifica adoptar medida alguna en favor del recurrente, quien no ha demostrado ser objeto de acciones injustificadas o arbitrarias en su condición de interno, que constituyan amenaza o perturbación de su libertad, que se encuentra limitada en su ejercicio por la pena impuesta, y por su obligación de respetar y someterse a las disposiciones de la autoridad penitenciaria en el régimen aplicable a la generalidad de los colonos residentes en el CET de Vilcún, sin que haya razón o motivo de prestar una especial atención al recurrente, más allá de los privilegios y condiciones particulares con las que se encuentra ya beneficiado, lo que le permite compatibilizar la condena con sus derechos culturales.



**SEPTIMO:** Que, ante la ausencia de antecedentes que impliquen una amenaza o perturbación de la libertad o seguridad personal del amparado, no queda más que rechazar el presente recurso de amparo,

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos artículo 21 de la Constitución Política de la República, del auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo se declara, que **SE RECHAZA**, el recurso de amparo interpuesto por Jorge Ignacio Guzmán Tapia, abogado, en representación de Celestino Cerafín Córdova Tránsito, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, DIRECCIÓN REGIONAL ARAUCANÍA.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción del Abogado Integrante Luis Mencarini Neumann

***Rol N°238-2020 Amparo.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Ministro Suplente Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrante Luis Mencarini N. Temuco, uno de diciembre de dos mil veinte.

En Temuco, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>